

La formación de las instituciones seculares: el Registro Civil en Yucatán, 1861-1880

Diana Asunción Aguayo López
diana_nirv18@hotmail.com

Resumen

En 1859 el gobierno liberal creó el Registro Civil como parte del conjunto de reformas encaminadas a separar al Estado mexicano de la Iglesia católica. Con el registro de los nacimientos, matrimonios y muertes se pretendía establecer un estado de derecho igualitario. Este Artículo de investigación aborda los diversos obstáculos a los que se enfrentó el Registro Civil en el estado de Yucatán durante sus primeros años, y los esfuerzos por parte de las autoridades políticas para lograr su aceptación entre la población.

Palabras clave: Registro Civil, estadísticas poblacionales, resistencia, pobreza.

The formation of the secular institutions: Registro Civil in Yucatan, 1861-1880

Abstract

In 1859 the liberal government established the Registro Civil as part of the package of reforms for separating the Mexican State of the Catholic Church. The registration of the births, marriages and deaths pretended to stablish a status of equal right. This Research Article approaches the different obstacles the Registro Civil faced in Yucatan during its first years and the efforts of the political authorities to achieve the acceptance in the population.

Keywords: Registro Civil, Vital statistics, Resistance, Poverty.

La Reforma Liberal de 1859, en aras de la modernización jurídica que asumía la igualdad de todos los individuos ante la ley, puso fin a las relaciones entre la Iglesia y el Estado mexicano a través de un conjunto de leyes conocidas como Leyes de Reforma (Knowlton, 1985: 79-113). Así, durante julio de 1859 se promulgaron las leyes del Matrimonio civil, el Registro Civil, y la administración de los cementerios, con las cuales el Estado, vía sus instituciones, desplazó a la Iglesia del orden público y dio lugar a una sociedad laica con valores cívicos (Dobbelaere, 1992: 11-21). En este proceso, el Registro Civil significó un cambio en el sistema jurídico, pues al crearse un registro autónomo de carácter civil, reconocido exclusivamente en las leyes dictadas por el gobierno liberal y ejercido por sus funcionarios, el Estado mexicano tomó el control de todos los derechos y obligaciones derivados de los nacimientos, matrimonios y defunciones¹.

Con el objeto de contribuir al conocimiento de la formación de las instituciones liberales, el presente Artículo de investigación se ocupa de la instauración y la trayectoria de una de las instituciones seculares emanadas de las Leyes de Reforma: el Registro Civil en Yucatán. El periodo de estudio comienza en 1861, con la apertura de los primeros juzgados del estado civil y concluye en 1880, año en que se emite una ley local que reformó su administración. La investigación toma como punto de partida la normatividad que rigió el funcionamiento del Registro Civil, y hace énfasis en la respuesta de la población y en los factores políticos y económicos que incidieron en su desarrollo. Asimismo, se destaca la participación de las autoridades políticas: jefes políticos, autoridades municipales y legisladores, quienes fueron determinantes en la búsqueda de la consolidación de dicha institución secular.

La instauración del Registro Civil y la resistencia de la población

El 28 de julio de 1859 se promulgó la ley orgánica del Registro Civil que mandó establecer jueces del estado civil a lo largo de toda la República mexicana, para llevar a cabo el registro del nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento de todos los mexicanos y extranjeros del país. Los jueces del estado civil conformaron una nueva burocracia que, aunque adoptó el término de juez, no

¹ Jaime del Arenal estudia cómo el orden jurídico diverso, plural y complejo de origen colonial se transformó a lo largo del siglo XIX en un monopolio del derecho por parte del Estado en el que las leyes emitidas desde el poder político se convirtieron en la única fuente de derecho y la justicia se redujo a la aplicación de dichas leyes. De esta forma, en el proceso de secularización el derecho canónico perdió todo valor legal para dar lugar al derecho civil de carácter estatal (Del Arenal, 1999: 303-312).

se encargaba de impartir justicia, pues su función era meramente administrativa, es decir, formar las constancias de los derechos civiles (Vargas, 2008a: 113-116).

El registro civil consistía en la inscripción de los datos personales en tres libros que se llevaban por duplicado: el primero para las actas de nacimiento, adopción y arrogación²; el segundo para las actas de matrimonio; el tercero para las de fallecimiento. Para el sostenimiento económico del Registro Civil las autoridades locales debían imponer una contribución indirecta y, de acuerdo con la cantidad de trabajo en las oficinas, se fijarían cuotas módicas a los actos civiles. Sin embargo, aquellos que vivían de un jornal menor a cuatro reales diarios eran considerados como *pobres* y estaban exentos de pagar dichas cuotas. El gobierno liberal determinó que cuatro reales diarios era el mínimo necesario para la subsistencia, de modo que al exentar a los *pobres* del pago de derechos trataba de evitarse que el Registro Civil causara perjuicios a la gente que no estaba en condiciones de solventar las cuotas³.

El 30 de marzo de 1861 el Congreso del Estado promulgó el Reglamento del Registro Civil que incorporó la normatividad que se había reservado a los gobiernos estatales de acuerdo a las condiciones particulares de cada entidad federativa⁴. Este Reglamento dispuso establecer un juez del estado civil en cada ciudad, villa o pueblo donde hubiese ayuntamiento o juzgado de paz, cuya jurisdicción abarcaría la misma circunscripción municipal. En el caso de Mérida, la capital del estado, tendría tres jueces del estado civil: uno para el centro y suburbio de San Sebastián; otro para los suburbios de Santiago y Santa Ana; y el tercero para la parroquia de San Cristóbal⁵.

² La adopción consistía en aceptar como propio a un hijo ajeno que estaba bajo patria potestad y la arrogación era una forma de adopción en la que el hijo no estaba bajo patria potestad o no tenía padre. La adopción se efectuaba cuando el hijo aún estaba en la infancia, de ahí que fuera un contrato entre el adoptante y el padre del adoptado, mientras que la arrogación era un contrato entre el arrogador y el arrogado, pues éste ya estaba en edad para decidir sobre su persona. El reconocimiento era la declaración de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, pero que al tiempo de la concepción o del nacimiento, los padres no estaban impedidos para casarse. Tales contratos debían ser validados por la autoridad judicial para que las partes pudieran gozar los derechos que derivaban del acto respectivo (Escriche, 1851: 94-95, 257-259, 770-777, 1333).

³ “Ley orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859)”, en Dublán y Lozano (1877: 698).

⁴ “Reglamenta los juzgados del Registro Civil (30 de marzo de 1861)”, en Ancona (1883: 195-205).

⁵ López Cárdenas señala como un aspecto irónico, el que los juzgados del Registro Civil en Mérida se establecieran en las mismas demarcaciones que las parroquias católicas (López, 2004: 55). Sin embargo, esta medida probablemente sólo se adecuaba al orden de los suburbios en que solía dividirse la ciudad y así ajustar la ubicación de los juzgados del estado civil a las costumbres de la población. Esta situación se aprecia también en la ciudad de Campeche, donde se abrió un juzgado para los barrios de Guadalupe, Santa Ana y San Román, y para las haciendas Buenavista y Kanisté; uno más para los barrios de San Francisco, la Ermita y Santa Lucía y las haciendas Multunchak, Kalá, Escalera, Yaldzí y el rancho Delicias (*Ley del Registro Civil*, 1859: 10).

El Registro Civil debía funcionar acorde con los principios de igualdad, es decir, “con todo miramiento” (Ancona, 1883: 195-205) a las personas que se presentaran a efectuar sus registros sin importar la clase a la que pertenecieran; los jueces debían vigilar a sus subalternos para que trataran igualmente a todas las personas exigiéndoles estricto apego a los actos civiles y principalmente en el matrimonio. También debían prohibirles recibir gratificaciones de parte de los interesados, y menos aún, exigir alguna otra suma (1883: 195-205)⁶. Sin embargo, a pesar de que la creación del Registro Civil estaba orientada a afincar un estado de derecho igualitario para todos los ciudadanos, la sociedad no aceptó la nueva práctica porque chocaba con las costumbres católicas y porque acudir a registrar los nacimientos, matrimonios y muertes ante un juez del estado civil representaba un gasto oneroso sin beneficio material aparente.

Así, los jueces asentaban en sus informes que la población prefería acudir a la iglesia a efectuar sus sacramentos en vez de registrar sus actos civiles. En 1861, Tomás A. Vázquez, juez del estado civil de Abalá, informaba al gobernador Agustín Acereto (junio-noviembre de 1861) que, de no tomarse otras medidas, las leyes del estado civil no podrían regir en algunos pueblos del estado “pues aunque hay autoridades establecidas para practicar el registro respectivo ¿Qué han de hacer éstas si a su presencia se dirigen hacia el ministro del culto a efectuar sus compromisos [...] menospreciando así la suprema disposición?”⁷. Por su parte, Felipe A. Rojas, juez del estado civil del pueblo de Tecoh, advirtió al Gobernador que si la población continuaba con la celebración de sus sacramentos y, en los escasos registros que efectuaba, los interesados no pagaban derecho alguno por falta de recursos, el Registro Civil “en poco tiempo se nulificaría absolutamente”⁸.

En Yucatán, como en otras partes de la República mexicana, las autoridades civiles acusaron al clero de obstaculizar el cumplimiento del Registro Civil, pues era sabido que los sacerdotes amenazaban con excluirlos de alguna ceremonia católica para que no fueran a registrarse⁹. Por ejemplo, el juez del estado civil de

⁶ “Reglamenta los juzgados del Registro Civil (30 de marzo de 1861)”, en Ancona (1883: 195-205).

⁷ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Abalá, Caja 209, Vol. 159, Exp. 20, 1861.

⁸ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tecoh, Caja 209, Vol. 159, Exp. 6, 1861.

⁹ En Michoacán las autoridades políticas señalaron que los párrocos amenazaban a los feligreses con negarles la eucaristía si acudían a registrarse ante el juez del estado civil (Vargas, 2008b: 80-81). Para legitimar el Registro Civil, el gobierno yucateco trató de infundir en la opinión pública que incluso miembros de la Iglesia veían de buena manera a esta institución. En el artículo “El Registro Civil” un presbítero de nombre José M. Jesús Pinzón señalaba que el escándalo que provocó en Querétaro la publicación de la ley del Registro

Tecoh se percató de que las personas habían dejado de registrarse en tanto que la iglesia del pueblo seguía celebrando sacramentos quedando *burladas* las leyes del estado civil¹⁰. Era un hecho que la población se resistía a registrar los actos civiles, pues de alguna manera los jueces se percataban de las inconsistencias respecto al número de registros de nacimientos. En 1862, José D. Cervera, juez del Registro Civil de los barrios de Santiago, Santa Ana y Mejorada de Mérida, señalaba que el número de registros de nacimientos en quince meses que se había establecido el Registro Civil “no son ni la mitad de los que deben ser” debido a que muchos padres ocultaban a sus hijos para no registrarlos. Una buena parte de los nacimientos pudieron registrarse sólo hasta que los padres de niños fallecidos acudieron ante el juez del estado civil para que les expediera una boleta sin la cual no les sería posible proceder a la inhumación, pues los cementerios habían quedado a cargo de los jueces del Registro Civil¹¹.

En 1868, a raíz de las denuncias de los jueces del Registro Civil, el gobierno local implementó una estrategia para vigilar de cerca y castigar a quienes se negaran a cumplir con el registro¹². Las autoridades atribuían esta situación a que “muchos padres de familia dominados todavía por absurdas y ridículas preocupaciones [religiosas]” (Ancona, 1884: 259) se negaban a cumplir con la obligación de registrar el nacimiento de sus hijos en los quince días posteriores al parto. Así pues, se mandó a los comisarios de manzana de cada localidad informar sobre

Civil provenía “de este horrible fanatismo que por todas partes han sembrado los miembros de la Iglesia, por conservar y defender sus viles intereses”. El presbítero Pinzón hacía una ferviente defensa de los principios del Registro Civil diciendo “soy católico y como católico repito con toda seguridad, de mi conciencia, que la ley del registro civil es una ley sabia, prudente y caritativa”, en *El Constitucional* (3 de abril de 1861: 3-4). Sin embargo, para el caso yucateco, José Serrano Catzín sostiene que la Iglesia se opuso a las instituciones seculares (1998: 69-144).

¹⁰ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tecoh, Caja 209, Vol. 159, Exp. 6, 1861.

¹¹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Mérida, Caja 209, Vol. 159, Exp. 38, 1862.

¹² En 1861, el gobierno de Benito Juárez había intentado obligar a la Iglesia a que proporcionara la información de sus registros parroquiales al Registro Civil. A raíz de que en el Distrito Federal también se había detectado la resistencia de la población a registrarse, se ordenó a los curas informar al Registro Civil las estadísticas de nacidos, casados y muertos de sus parroquias. Pero pronto los curas acudieron a la Secretaría de Gobernación de México para que se les exonerara de esta obligación con el argumento de que no se estaba respetando el principio de independencia de la autoridad eclesiástica. El 11 de febrero de 1861, el gobierno general manifestó que no era conveniente insistir en esta medida y que los funcionarios civiles debían limitarse a persuadir a los ciudadanos a registrar sus actos civiles, pero en vista de que persistía la resistencia en enero de 1862 se mandó revocar dicho acuerdo. Sin embargo, esta medida estuvo vigente por poco tiempo, pues nuevamente los curas de la capital presentaron un recurso para que se les deslindara de esa obligación y el 4 de febrero de ese año el gobierno general no tuvo más remedio que derogar su disposición. “Noticias semanales (4 de febrero de 1862)”, en Dublán y Lozano (1878: 379-380), “Revoca el acuerdo (22 de enero de 1862)”, en Dublán y Lozano (1878: 365).

nacimientos cada quince días al juez del Registro Civil, a fin de que las autoridades tuvieran conocimiento de las personas que no cumplían con la ley del Registro Civil, y se les impusiera la multa respectiva. En cada partido se debían tomar las medidas pertinentes para la ejecución de esta orden y aquellos comisarios que no la cumplieran serían castigados con una multa de uno a cinco pesos, de acuerdo a la gravedad de su falta¹³.

Pero mientras la autoridad civil se esforzaba para lograr la participación de la población, la Iglesia emprendía una propaganda contra el Registro Civil y desde el púlpito prohibió a sus fieles cumplir con el matrimonio civil porque éste “era un sacramento instituido por Dios para su Iglesia”, y eso lo colocaba fuera de la potestad civil (Serrano, 1998: 84-91)¹⁴. Las amenazas y críticas del clero tuvieron efecto, pues en tanto los matrimonios religiosos continuaron, fue escasa la celebración en los juzgados del Registro Civil¹⁵. Por ejemplo, en septiembre de 1861 el juez del estado civil del pueblo de Abalá, Tomás A. Vázquez, observó que mientras el cura interino del pueblo continuaba realizando asientos de casamientos, las personas no se presentaban a su oficina para tramitar el matrimonio civil¹⁶. Sin embargo, en el caso de Mérida los matrimonios civiles fueron frecuentes, e incluso los jueces acudían a los domicilios particulares a realizarlos, a solicitud de los interesados. En el corte de caja de agosto de 1862 del juzgado del centro y suburbio de San Sebastián se aprecia que en los derechos percibidos por varios matrimonios había un peso más correspondiente a la gratificación del juez del estado civil por celebrarlos fuera del juzgado¹⁷.

¹³ “Dispone que los comisarios de manzana (20 de abril de 1868)”, en Ancona (1884: 259). En Campeche, el número de fallecimientos registrados durante 1860 era poco más del doble de nacimientos, situación que se atribuía a que “existiendo todos los cementerios del Estado a cargo de los jueces del registro civil, no hay un fallecimiento que no sea asentado en los libros respectivos, de manera que este acto vino a ser indirectamente obligatorio y forzoso; por el contrario los actos de nacimiento no se registran con la misma exactitud, por ser voluntarios y porque todavía una multitud de individuos no han comprendido el interés y la necesidad del registro, para una validez que quizá en el discurso de su vida no necesitan hacer constar”. “Memoria de la secretaría”, en Cantún y Flores (2013: 32-33).

¹⁴ Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), el registro de la población recayó en manos de los párrocos como una expresión de la conciliación con la Iglesia. Sin embargo, es preciso aclarar que aunque el gobierno imperial llamó *registro civil* a la tarea encomendada a los curas, no se trataba del mismo procedimiento planteado por los liberales.

¹⁵ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado civil de Tixmeuc, Caja 209, Vol. 159, Exp. 3, 1861; AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Dzidzantún, Caja 209, Vol. 159, Exp. 4, 1861; AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del Registro Civil de Maxcanú, Caja 209, Vol. 159, Exp. 13, 1861.

¹⁶ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Abalá, Caja 209, Vol. 159, Exp. 20, 1861.

¹⁷ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Mérida, Caja 209, Vol. 159, Exp. 37, 1862.

A la resistencia para registrarse se sumaba la negativa de la población al pago de derechos, y muchas veces los propietarios de las haciendas solicitaban la exención del pago para sus trabajadores. Por ejemplo, en 1861 Tomás A. Vázquez, juez del estado civil de Abalá, informó al gobernador Liborio Irigoyen (1861-1863) que el dueño de la hacienda Uayalceh, Rafael de Regil, se oponía a que sus trabajadores pagaran los derechos por los actos del estado civil, por percibir un jornal menor a los cuatro reales. Vázquez señalaba que los alegatos de Rafael de Regil sobre la insolvencia de sus trabajadores eran falsos, pues aunque no ganaban un jornal, tenían un “modo de vivir” y poseían ganados, caballos, labranzas, además de que no eran deudores. A juicio del juez de Abalá, los jornaleros de la hacienda Uayalceh debían pagar los derechos establecidos sobre todo porque “después de abonar al cura doce pesos tres reales que se cobra por un casamiento y nueve reales por un bautismo han pasado a mí para casarlos y registrarlos civilmente alegando entonces su mucha pobreza”. Se le respondió al juez de Abalá que si consideraba que los jornaleros de la hacienda Uayalceh no eran pobres les cobraría las cuotas respectivas, y en caso de encontrar objeción, la autoridad judicial competente debía determinar si se consideraría como pobres a los jornaleros de la hacienda Uayalceh¹⁸.

En el mismo tono, en 1879, David Vivas, juez del estado civil de Tizimín, consultó al gobernador Manuel Romero Ancona sobre qué hacer “en los frecuentes casos de casamientos de indígenas que sirven amos, pues éstos se niegan a pagar los derechos que causan al matrimoniarse”¹⁹ alegando la pobreza de sus trabajadores. Al respecto, el juez del estado civil de Mérida informó al gobernador que constantemente recibía quejas y consultas de particulares por los excesivos derechos que imponían algunos jueces del estado civil, a lo cual les recomendó a través de una circular que “guarden toda consideración a la clase indígena en particular y a los notoriamente pobres de cualquier condición”²⁰. El juez de Mérida concluyó que este problema tenía sus orígenes en el momento en que se trató de implantar el Registro Civil en un país con un gobierno carente de recursos y una población predominantemente pobre:

pues si el legislador se hubiese fijado un tanto en las condiciones de cada localidad en donde necesariamente tenía que regir la ley habría notado: que la mayor parte

¹⁸ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Abalá, Caja 209, Vol. 159, Exp. 11, 1861.

¹⁹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tizimín, Caja 340, Vol. 290, Exp. 121, 1879.

²⁰ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tizimín, Caja 340, Vol. 290, Exp. 121, 1879.

de la nación la forma la clase pobre y que hay poblaciones en donde hubiera sido imposible el establecimiento del Registro Civil a menos que el erario se hubiese encargado de su sostenimiento; porque asimismo es sabido que el jornal de cuatro reales es raro en la mayor parte de los estados de la república y más aún en el nuestro, en donde apenas los disfrutan uno que otro artesano²¹.

En realidad, la excepción del pago de los derechos a un sector de la población calificada como pobre, lejos de motivar el cumplimiento del registro, dejaba sin recursos a los jueces, quienes cuestionaban los argumentos para solicitar dicha excepción. Sin embargo, el gobierno liberal insistió en esta medida para impulsar al Registro Civil, y en 1867 ordenó que los nacimientos y matrimonios fueran gratuitos²². Por otra parte, no obstante los esfuerzos para incentivar e incluso presionar a la población a registrar los actos civiles, la resistencia persistió y repercutió de manera notable en la economía de los juzgados del estado civil, de modo que la falta de recursos fue una constante preocupación para los jueces del estado civil y las autoridades políticas locales.

Los difíciles comienzos del Registro Civil

El 1 de mayo de 1861 era la fecha contemplada para que las oficinas del Registro Civil abrieran sus puertas, pero la falta de recursos económicos obligó al gobierno a retrasar quince días dicha apertura, debido a que fue imposible dotar a los jueces del Registro Civil de los recursos necesarios para que comenzaran a trabajar²³. Al término de esta prórroga, como el problema no se pudo resolver, se ordenó a los jueces del estado civil que formaran los libros con papel común, cuyo gasto se debía cubrir por única vez con los fondos municipales²⁴. En el caso de Mérida se abrieron únicamente dos de las tres oficinas que se habían proyectado: el juzgado de los suburbios de Santiago y Santa Ana y el juzgado del centro y suburbio de San Sebastián, al que se adhirió el suburbio de San Cristóbal y el Cementerio General de la ciudad²⁵.

²¹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tizimín, Caja 340, Vol. 290, Exp. 121, 1879.

²² “Encarga de los juzgados (1 de julio de 1867)”, en Ancona (1884: 160). Este decreto también ordenó a los jefes políticos de las cabeceras de los partidos y las primeras autoridades municipales de las demás poblaciones del estado hacerse cargo provisionalmente de los juzgados del estado civil.

²³ En *El Constitucional* (27 de abril de 1861: 1).

²⁴ “Dispone que los jueces del estado civil (14 de mayo de 1861)”, en Ancona (1884: 224).

²⁵ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil, Caja 209, Vol. 159, Exp. 66, 1862.

Los principales afectados por la carencia de recursos fueron los jueces del estado civil, pues su sueldo difícilmente se cubría con los ingresos en sus oficinas, de manera que hubo quienes optaron por renunciar para dedicarse a otras actividades probablemente mejor remuneradas, por ejemplo en agosto de 1861 el juez del estado civil de Tecoh, Felipe A. Rojas, solicitó su renuncia a razón de “tener otras atenciones que me lo estorban”²⁶, en tanto que Javier Sosa, renunció a su cargo de juez de estado civil del pueblo de Mama, alegando que era necesario que se ausentara del pueblo para trabajar en una hacienda de Nolo y porque su estado de soltero no era conforme a la ley²⁷.

Las necesidades del Registro Civil se resolvían sobre la marcha. Por ejemplo, esta institución se echó a andar sin poner a disposición de los jueces del estado civil un inmueble público que les sirviera como oficina, por lo que en ocasiones trabajaban en sus casas particulares. Otro problema recurrente era la dificultad para solventar el costo de los libros del Registro Civil; por ejemplo, en 1880 el juez del estado civil de Sisal solicitó, sin éxito, la autorización para continuar utilizando los libros del año anterior que en su mayor parte habían quedado en blanco “porque de comprar otros, me sería gravoso en el estado de pobreza en que me encuentro”²⁸.

A la larga, la falta de recursos para la adquisición de los libros imposibilitó la formación de un archivo completo tanto en las oficinas de los pueblos como el de Mérida. En 1877, Gregorio Salazar, juez de Mérida, realizó una visita al juzgado del estado civil del pueblo de Caucel para hacer una averiguación respecto a un matrimonio celebrado fuera de los términos de la ley del Registro Civil. Según el juez Salazar, cuando llegó a la oficina y le pidió al juez de Caucel que le presentara su archivo y sus libros “con verdadero sentimiento vi entonces que no existe archivo en dicho pueblo [...] pues no se me han presentado sino cuadernos en donde constan de una manera irregular algunos asientos de lo concerniente al estado civil de las personas”²⁹.

Los jueces del estado civil recomendaron al gobierno estatal que se implementaran otras medidas para hacer frente a la incapacidad de la población para pagar los derechos respectivos. En 1862, José D. Cervera, juez de los suburbios de Santa Ana

²⁶ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Tecoh, Caja 209, Vol.159, Exp. 6, 1861.

²⁷ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Mama, Caja 213, Vol. 163, Exp. 27, 1863.

²⁸ AGEY-PE, Correspondencia Oficial, Gobierno del Estado de Yucatán, Caja 341, Vol. 291, Exp. 19, 1879.

²⁹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Mérida, Caja 329, Vol. 279, Exp. 56, 1877.

y Mejorada de Mérida, solicitó al gobernador Liborio Irigoyen que se reorganizaran las jurisdicciones de los juzgados de Mérida en función de la capacidad económica de la población, pues el área donde ejercía su cargo estaba habitada “por ciudadanos que pertenecen a las últimas clases de la sociedad siendo todos proletarios pobrísimos cuyos jornales no les producen los cuatro reales diarios que exige la ley para el pago de los derechos”³⁰. El gobernador accedió a la solicitud de Cervera y agregó dos cuarteles del centro a la jurisdicción de su juzgado. Sin embargo, Serapio Carrillo, juez de los suburbios de San Sebastián y San Cristóbal, no estuvo de acuerdo con esta disposición, pues a su parecer traería graves perjuicios a las finanzas de su juzgado puesto que al reducirse el área de su jurisdicción le quedaban zonas enteras deshabitadas. No obstante, pese a los argumentos del juez Carrillo, el gobierno mantuvo su postura a favor del juez de Santa Ana y Mejorada³¹.

Aunado al problema del escaso presupuesto, en ocasiones los jueces del Registro Civil eran acusados de malversación de los recursos y de abuso en el cobro de los derechos. En 1862 José D. Cervera, juez del juzgado del estado civil de Mérida de los suburbios de Santa Ana y Mejorada, acusó al juez Serapio Carrillo de malos manejos en el juzgado de San Cristóbal y San Sebastián, al demostrar que sus ingresos no se justificaban con los gastos de oficina, el pago de los empleados, y tampoco con los gastos realizados en el cementerio general. Según Cervera, el cementerio permanecía *in statu quo*, pues “con tanto que produce ya debe tener mudada la faz de destrucción, ruina y miseria en que se encuentra”. Entre sus acusaciones, Cervera decía “pues quién le ha dicho al ciudadano juez Carrillo que el juzgado Registro Civil es para enriquecerse”³². Otro caso era el del juez del estado civil de Conkal, quien fue acusado de obligar a los pobres a cubrir las cuotas del registro civil con gallinas y permitir que se enterraran dos cadáveres en la hacienda Sacnité³³.

La precariedad con la que funcionaba el Registro Civil también se reflejó en las dificultades para hacerse cargo de los cementerios. La formación de los cementerios laicos fue una medida política en tanto que cesaba la intervención de la Iglesia en su administración, pero al mismo tiempo era parte de una política moderna higienista que ratificaba la prohibición de enterrar cadáveres en los templos, catedrales y

³⁰ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil, Caja 209, Vol. 159, Exp. 66, 1862.

³¹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil, Caja 209, Vol. 159, Exp. 66, 1862.

³² AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil, Caja 209, Vol. 159, Exp. 66, 1862.

³³ AGEY-PE, Registro Civil, Jefatura política de Mérida, Caja 209, Vol. 159, Exp. 28, 1862.

monasterios, y disponía que los cementerios se ubicaran fuera de las poblaciones y estuvieran en contra del viento reinante para evitar la propagación de enfermedades infecciosas (Serrano, 1998: 120)³⁴.

En la mayoría de los reportes de los jueces del estado civil se describen las condiciones deplorables en que se encontraban los cementerios con excepción de unos pocos que contaban con las medidas de seguridad e higiene necesarias. En opinión del jefe político de Motul, un cementerio en buen estado era el del pueblo de Cacalchén, el cual estaba amurallado de cal y canto y contaba con una puerta con cerradura³⁵. Un cementerio en mal estado era el de Mama, del partido de Ticul, donde constantemente los animales exhumaban los cadáveres, pues sólo contaba con una albarrada sencilla, derrumbada en parte y sin puerta. En otros pueblos como Pustunich, Yotholín y Dzan –del mismo partido de Ticul–, y Yaxkukul, Nolo y Tixpeual –del partido de Motul– no existía cementerio alguno³⁶.

Los jefes políticos tuvieron una participación importante en la administración de los cementerios, pues como parte de sus atribuciones en la vigilancia del cumplimiento de las leyes propusieron al gobierno estatal distintas formas para recaudar fondos para la construcción y reparación de los cementerios³⁷. La propuesta del jefe político de Ticul para recaudar dinero a favor de los cementerios era que se enajenaran y remataran los solares de los sublevados de la llamada Guerra de Castas que habían estado en completo abandono por catorce años. El gobierno estatal dispuso que se destinara para la construcción de los cementerios de Yotholín, Pustunich y Dzan el producto del remate de los solares y fajinas, en tanto que en Muna, Chapab y Mama

³⁴ Bajo el régimen colonial las inhumaciones se practicaban en los cementerios ubicados en los atrios de las iglesias o dentro de los propios templos cuando se trataba de personas que podían solventar cuotas más elevadas. El reformismo borbónico ordenó, como parte de su política modernizadora, el traslado de los cementerios fuera de las poblaciones, pero no fue sino hasta 1821 que se pudo concretar esta disposición, al menos en la ciudad de Mérida, con la inauguración del cementerio general en la antigua hacienda X-Coholté (Herrera, 2011: 28-29).

³⁵ AGEY-PE, Registro civil, Jefatura política de Motul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 61, 1862.

³⁶ AGEY-PE, Registro Civil, Jefatura política de Ticul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 23, 1862; AGEY-PE, Registro civil, Jefatura política de Motul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 61, 1862.

³⁷ Los jefes políticos eran funcionarios delegados por el gobernador para vigilar y hacer cumplir las leyes en los partidos, además de colaborar con los ayuntamientos y demás autoridades locales en diversas funciones. Ellos eran los intermediarios en las comunicaciones de las autoridades locales y el gobernador, con la facultad de hacer observaciones sobre cualquier informe o solicitud hacia el ejecutivo estatal lo que representaba una posición política estratégica (Brondino, 2008: 275-276). Entre las facultades específicas de los jefes políticos dentro de la administración del Registro Civil estaban visar y rubricar los libros de los juzgados y, a partir de 1867, también fungieron provisionalmente como jueces del estado civil en las cabeceras de partido donde residían. “Señala los funcionarios públicos (9 de julio de 1867)”; “Encarga de los juzgados del Registro Civil a los jefes políticos (1° de julio de 1867)”, en Ancona (1884: 160-164).

sólo se asignaron fajinas. Por otra parte, el jefe político solicitó al gobernador que se asignaran los recursos del Registro Civil de Ticul para reparar el mecate y medio derrumbado del cerco del cementerio de esa villa, pues a su juicio sus entradas habían sido constantes³⁸.

El gobierno local ordenó implementar fajinas para la construcción y reparación de los cementerios, pero difícilmente se completaban las obras sobre todo si los trabajos coincidían con la época de siembras³⁹. El cementerio de Mochochá estaba cercado de albarrada doble, y por medio de fajinas había empezado a embutirse el terreno para que tuviera la profundidad necesaria para las inhumaciones. Sin embargo, el trabajo se suspendió para atender las sementeras⁴⁰. De manera similar, en los pueblos de Baca y Tixkokob las fajinas para el reparo de sus cementerios fueron suspendidas para que la población pudiera dedicarse a sus sementeras⁴¹.

Hacia el fortalecimiento del Registro Civil

A partir de 1870 se implementaron cambios en el marco normativo del Registro Civil y se impusieron penas más severas a los funcionarios y a todo aquel que infringiera las nuevas disposiciones, con el objeto de fortalecer al Registro Civil y que a su vez estos cambios sirvieran para impulsar la práctica del registro de los nacimientos, matrimonios y muertes entre la población.

El 12 de marzo de 1870 el Congreso local erigió un solo juzgado del Registro Civil en Mérida para que funcionara como órgano central, al cual quedarían sujetos los demás juzgados del interior del estado. El juez de la capital, además de cumplir con los requisitos que se les exigían a los otros jueces –ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad–, ahora debía ser abogado de los tribunales de la nación⁴². Entre las nuevas facultades del juez del estado civil de Mérida estaba vigilar los juzgados del estado civil de todos los pueblos del estado, promover las mejoras para los juzgados ante el gobierno estatal, y recibir los informes y libros

³⁸ AGEY-PE, Registro Civil, Jefatura Política de Ticul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 23, 1862.

³⁹ “Faculta al gobierno (25 de abril de 1862)”, en Ancona (1883: 302).

⁴⁰ AGEY-PE, Registro civil, Jefatura política de Motul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 61, 1862. Entre las acepciones del término sementera, se encuentran: “la obra de sembrar”, “el tiempo a propósito para sembrar”, “la tierra sembrada” (*Diccionario de autoridades*, 1990: 74). Es decir, refiere a los trabajos de la siembra de la milpa, la época propicia en la que éstos se realizan, y a la milpa misma.

⁴¹ AGEY-PE, Registro civil, Jefatura política de Motul, Caja 209, Vol. 159, Exp. 61, 1862.

⁴² “Dispone el nombramiento de un sólo juez (12 de marzo de 1870)”, en Ancona (1885: 49).

de los jueces, quienes podían ser auxiliados por los jefes políticos. Asimismo, se le asignó un sueldo fijo al juez del Registro Civil de Mérida y los demás empleados, y se restablecieron los aranceles del Reglamento del Registro Civil de 1861 para cubrir todo el presupuesto tanto de los gastos de la oficina como de los sueldos⁴³.

El 30 de marzo de 1870 Manuel Cicerol, gobernador del estado, nombró al licenciado Manuel Sansores juez del Registro Civil de Mérida en virtud de su “larga carrera consagrada al servicio público”⁴⁴. Manuel Sansores había sido Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1837 a 1840, y en 1866 el Emperador Maximiliano de Habsburgo lo nombró Magistrado del Tribunal Superior de México⁴⁵. Así, las reformas que se implementaron en 1870 fortalecieron al juzgado del Registro Civil de Mérida al dotarlo de mayores atribuciones y recursos económicos de forma tal que se exigió la especialización del juez en derecho para cumplir con las nuevas facultades. La actuación del juez del Registro Civil de Mérida fue un factor importante en el largo camino hacia el fortalecimiento de los juzgados del estado civil, así por ejemplo comenzó a hacer visitas a las oficinas de los pueblos, defendía los recursos del Registro Civil y promovía ante distintas instancias gubernamentales concesiones para los jueces.

En 1878, el juez de Mérida solicitó a la Secretaría de Estado del despacho de Hacienda y Crédito Público la exención de impuestos para la entrada de treinta y dos libros del Registro Civil a fin de aminorar el problema que representaba la adquisición de dichos libros. Sin embargo, la petición no tuvo éxito debido a que la Secretaría argumentó que no estaba facultada para otorgar dispensas en los derechos de importación⁴⁶.

⁴³ “Demarca las facultades (30 de marzo de 1870)”, en Ancona (1885: 63). También se emitió un nuevo arancel para el cementerio general de Mérida, en el que se estableció que los costos de los panteones, bóvedas y sepulturas estarían de acuerdo al lugar que ocuparan en el cementerio, en tanto que las exhumaciones tendrían un precio general. “Contiene el arancel (4 de febrero de 1870)”, en Ancona (1885: 36).

⁴⁴ “El gobierno del estado de Yucatán comunica (1870)”, en Biblioteca Yucatanense, *Fondo reservado*, Manuscritos.

⁴⁵ “Relación de los méritos y servicios prestados (1863)”, en Biblioteca Yucatanense, Fondo reservado, *Manuscritos*; “Nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior (1866)”, en Biblioteca Yucatanense, Fondo reservado, *Manuscritos*. El licenciado Sansores además, había desempeñado los cargos de ministro fiscal, juez de primera instancia, asesor de gobierno, juez de lo civil y de comercio en los gobiernos de Yucatán, Tamaulipas, Zacatecas, Veracruz y el Distrito Federal.

⁴⁶ AGEY-PE, Gobernación, Ministerio de Estado de Hacienda y crédito público, Caja 333, Vol. 283, Exp. 33, 1878. Un año más tarde, a iniciativa del Congreso de la Unión, el presidente de la República Porfirio Díaz concedió al gobierno del estado de Yucatán el permiso para importar ciento ochenta libros en blanco libres de derechos destinados al servicio de las oficinas del Registro Civil. Así, la intervención del ejecutivo federal resolvió una de las principales necesidades de los juzgados del Registro Civil en el estado. AGEY-PE, Leyes y decretos, Ministerio de Estado de Hacienda y crédito público, Caja 343, Vol. 293, Exp. 64, 1879.

El 25 de septiembre de 1873 el presidente Sebastián Lerdo de Tejada decretó las adiciones y reformas a la Constitución de 1857 con lo que reavivó una política anticlerical que se concentró en hacer cumplir rigurosamente las Leyes de Reforma (Staples, 1989: 18-23). El matrimonio fue refrendado como un contrato civil que, junto con el nacimiento y el fallecimiento, serían de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil⁴⁷. En 1874 la reglamentación de las adiciones y reformas constitucionales dispuso que el Registro Civil fuera gratuito y únicamente se cobraría por los matrimonios o nacimientos que a solicitud de los interesados se practicaran fuera de los juzgados, por certificados de las actas y por las inhumaciones en lugares privilegiados de los cementerios⁴⁸. En virtud de estas nuevas disposiciones, en 1875 el gobernador Miguel Castellanos Sánchez señaló que era necesario sacar al Registro Civil “del bosquejo en que se halla en el día entre nosotros y se le dé todo el desarrollo y la amplitud debidos, pasándola del estado de provisionalidad al de la estabilidad necesaria”⁴⁹.

Los jefes políticos jugaron un papel fundamental en la nueva organización del Registro Civil al promover la destitución de aquellos jueces que desempeñaban mal su cargo en los juzgados del estado civil. En 1874, el jefe político de Sotuta solicitó la destitución del ciudadano Antonio Espínola como juez de Registro Civil del pueblo de Huhí, al tener informes fehacientes del mal manejo del cargo, y se propuso para sustituirlo al ciudadano Hipólito Huchím, vecino “muy honrado” del pueblo de Huhí⁵⁰. Asimismo, fue destituido el encargado del Registro Civil de Kopomá por tener el juzgado en total abandono y no cumplir con las disposiciones que se le exigían⁵¹.

Fueron creadas nuevas oficinas del Registro Civil y otras se reubicaron para reducir el obstáculo que representaba para la población el recorrer grandes distancias para realizar los registros civiles y trámites correspondientes. Por ejemplo, los habitantes de los pueblos de Citilcum y Kimbilá recorrían “con gran perjuicio” más de dos leguas para acudir al juzgado del Registro Civil de la cabecera del partido ubicada en Izamal. El jefe político propuso crear un juzgado del Registro Civil en

⁴⁷ En *La Razón del Pueblo* (12 de enero de 1874: 1).

⁴⁸ “Sobre Leyes de Reforma (14 de diciembre de 1874)”, en Dublán y Lozano (1882: 683-688).

⁴⁹ AGEY-PE, Gobernación, Consejo de gobierno de Yucatán, Caja 316, Vol. 266, Exp. 77, 1875.

⁵⁰ AGEY-PE, Correspondencia oficial, Jefatura política del partido de Sotuta, Caja 312, Vol. 262, Exp. 48, 1874.

⁵¹ AGEY-PE, Correspondencia oficial, Jefatura política de Maxcanú, Caja 331, Vol. 281, Exp. 63, 1878; AGEY-PE, Correspondencia Oficial, Jefatura política del partido de Acanceh, Caja 311, Vol. 261, Exp. 86, 1874.

el pueblo de Citilcum que sirviera también a Kimbilá, pues entre ambos pueblos había una distancia de sólo media legua, además de que Citilcum tenía la cantidad de habitantes que se requería para la creación de aquel juzgado. Fue así como en 1880 se creó un nuevo juzgado del Registro Civil en Citilcum al que quedó adscrita la población de Kimbilá⁵². En otros casos resultó más conveniente reubicar a determinada población en otro juzgado, como el caso del puerto de Chicxulub, que en 1880 pasó a formar parte del juzgado del Registro Civil de Progreso “por la conveniencia que resulta a los habitantes de aquel puerto”⁵³.

El 22 de agosto de 1877, el Congreso local prohibió a los ministros de cualquier culto religioso bautizar y celebrar matrimonios sin recibir de los interesados una constancia de haber realizado el registro civil respectivo. Las penas tanto para los ministros de culto como para los jueces del Registro Civil que no hicieran caso de esta orden iban desde elevadas multas hasta varios días en prisión. El dinero que se recaudara por concepto de las multas debía destinarse a mejorar los cementerios⁵⁴. La legislatura local impulsó esta iniciativa ante la falta de estadísticas poblacionales completas y para contrarrestar la guerra del clero católico contra el matrimonio civil, al que calificaba en el púlpito, en las pastorales y en sus periódicos, de “concubinato público”⁵⁵.

⁵² AGEY-PE, Registro Civil, Jefatura política de Izamal, Caja 346, Vol. 296, Exp. 84, 1880. Otros juzgados del Registro Civil se crearon en los pueblos de Dzemul, Telchac, Sinanché, Cacalchén y Bokobá del partido de Motul, así como Loché del partido de Tizimin. AGEY-PE, Registro Civil, Jefatura política de Motul, Caja 347, Vol. 297, Exp. 5, 1880; AGEY-PE, Correspondencia oficial, Jefatura política de Tizimin, Caja 346, Vol. 296, Exp. 70, 1880.

⁵³ “Que el puerto de Chicxulub (8 de junio de 1880)”, en Ancona (1887: 56). Otros pueblos que fueron reubicados para reducir los inconvenientes de la lejanía de las oficinas fueron: Sitpach que pasó a formar parte de la oficina del Registro Civil de Conkal; Tixpeual fue reubicada a la oficina de Nolo; Kikil se cambió al juzgado del estado civil de Tizimin y el puerto de San Felipe se reubicó a la jurisdicción de la oficina de Río Lagartos. “Señala la demarcación (8 de marzo de 1880)”, en Ancona (1887: 27); “Señala la demarcación (15 de marzo de 1880)”, en Ancona (1887: 32). Asimismo, el juzgado del Registro Civil de Mérida amplió su jurisdicción a los pueblos de Cauce, Molas, Cholul, Sierra Papacal, San Matías de Cosgaya, Nohluch de Juárez, Chuburná, Itzimná y los ranchos de Komchén, San José Tzal y Dzununcán. “Que corresponden a la demarcación (23 de enero de 1878)”, en Ancona (1886: 280); “Que corresponde a la demarcación (3 de enero de 1879)”, en Ancona (1886: 377).

⁵⁴ “Que las ceremonias religiosas (1° de septiembre de 1877)”, en Ancona (1886: 251).

⁵⁵ AGEY-CE, Dictámenes, Comisión de justicia, Caja 34, Vol. 3, Exp. 9, 1877. El Ejecutivo se opuso a esta iniciativa del Congreso por considerarla *anticonstitucional*, pues las bases legales de las adiciones y reformas constitucionales de 1874 no permitían la imposición de penas a los ministros de culto y, de aplicar la orden, quienes se consideraran perjudicados acudirían a la autoridad federal en demanda de un amparo, pues eran independientes de la autoridad civil. Sin embargo, el Congreso local no aceptó estas observaciones a razón de que las adiciones y reformas constitucionales no prohibían de manera explícita imponer penas a los ministros de los cultos, pero en cambio sí autorizaba legislar de acuerdo a las necesidades de cada entidad federativa para garantizar el cumplimiento de la ley.

A partir de entonces, las oficinas del Registro Civil comenzaron a recibir a un mayor número de personas que, aun contra su voluntad, acudían a registrar el nacimiento de sus hijos y el matrimonio civil, o de lo contrario no podían celebrar sus bautismos y matrimonios religiosos. La efectividad de esta disposición se reflejó de manera particular en Mérida, donde la densidad de su población y una mayor capacidad del juzgado del Registro Civil para hacer cumplir la prohibición a los ministros de culto fueron determinantes. El aumento de registros en el juzgado de la capital también significó mayores ingresos, pues en marzo de 1878 Gregorio Salazar, juez del Registro Civil de Mérida, solicitó la aprobación del gasto para el aumento del sueldo de dos escribientes de su oficina argumentando que antes “sus trabajos eran metódicos y cortos, aunque de importancia, pero la ley del 22 de agosto siguiente [que prohibió celebrar bautismos y matrimonios sin la constancia del Registro Civil] dio una base más sólida y reglamentando la marcha de las oficinas del registro han aumentado extraordinariamente las labores a la vez que produce un efecto sorprendente”⁵⁶.

Ahora que finalmente el Registro Civil experimentaba un inusitado aumento de sus ingresos y nadie, más que los jueces, podían hacer uso de esos recursos, fue posible solventar sus gastos con sus propias entradas⁵⁷. Nuevamente, el caso de Mérida es el más notable, pues inclusive se hicieron inversiones tanto en la compra de muebles y artículos para la oficina como para el cementerio de la ciudad donde se construyeron ciento diez bóvedas, cuarenta y dos urnas cinerarias y un muro para sustituir la albarrada que la cercaba. Para 1879, se habían comenzado los trabajos para la construcción de más bóvedas, la apertura de una nueva vía para el cementerio y la sustitución de su puerta⁵⁸. Los juzgados de los pueblos también destinaron fondos para los cementerios, pues en 1880 en Motul e Izamal se aprobó el presupuesto para el aseo de sus cementerios que consistía en desyerbas y apertura de caminos. Asimismo, en el juzgado de Motul se destinaron seis pesos para la construcción de un ataúd pequeño para conducir al cementerio los cadáveres de los niños pobres⁵⁹.

⁵⁶ AGEY-PE, Gobernación, Juzgado del estado civil de Mérida, Caja 331, Vol. 281, Exp. 17, 1878.

⁵⁷ El artículo 27, “Reglamenta los juzgados del Registro Civil (30 de marzo de 1861)”, establecía: “Luego que se haga el corte mensual, los jueces remitirán a la tesorería general la existencia de caudales, cuya oficina hará la inversión y distribución del fondo conforme se determinare, conservándolo con entera independencia de las demás rentas públicas” (Ancona, 1883: 199).

⁵⁸ AGEY-CE, Presupuestos, Comisión de hacienda, Caja 5, Vol. 5, Exp. 74, 1879.

⁵⁹ AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Motul, Caja 348, Vol. 298, Exp. 39, 1880; AGEY-PE, Registro Civil, Juzgado del estado civil de Sotuta, Izamal y Abalá, Caja 348, Vol. 298, Exp. 62, 1880.

La población gradualmente aceptó la importancia jurídica del Registro Civil y en la medida que consideraban que realizar el trámite les sería útil decidieron registrarse. En 1873, José C. Novelo acudió al juzgado del Registro Civil de Sisal para solicitar el registro de nacimiento de su hija, quien tenía dos años y cuatro meses de nacida, argumentando que su falta se debía, entre otras razones, a su larga ausencia y enfermedades. Sin embargo, dado que estaba fuera del plazo establecido, se requirió una orden del gobernador para autorizar el registro. Fue así que Novelo se dirigió al gobierno yucateco para suplicar el registro de nacimiento de su hija “para que goce de los beneficios de la ley”⁶⁰.

La conciencia de la importancia del Registro Civil también se podía reflejar en la preocupación por los perjuicios que podía ocasionar su falta sobre el patrimonio económico de las familias, aun cuando se tratara de casos anteriores a las leyes del estado civil de 1859. En 1878, José María Ramírez, vecino de Peto, solicitó al gobernador Manuel Romero Ancona que declarara nulo el matrimonio que había contraído treinta años atrás con Nicolasa Dzul. Ramírez informó que en 1848, cuando Peto cayó en poder de los indios rebeldes, él y su familia no pudieron escapar “por la precipitada evacuación de esta plaza por las tropas del gobierno y la ocupación instantánea de la misma por los indios insurrectos, quedando los vecinos sufriendo las amenazas y vejaciones de éstos, acaudillados por el célebre Jacinto Pat”⁶¹. Durante el tiempo en que Pat permaneció en Peto contrajo *relaciones ilícitas* con una mujer de nombre María Pilar Cervantes, quien lo influenció para obligar a Ramírez a que se casara con su hija Nicolasa Dzul o de lo contrario lo delataría a él y su familia como “desafectos a la raza indígena”⁶². En vista del peligro inminente, los padres de Ramírez le aconsejaron que aceptara casarse con Nicolasa Dzul para no ser sacrificados. El matrimonio se celebró, pero sólo duró el corto tiempo en que los indios ocuparon la ciudad de Peto y sin que tuvieran hijos. Tiempo después, Nicolasa Dzul contrajo matrimonio de nuevo, del que sí tuvo descendencia. Ante esta situación, Ramírez manifestó que temía que los hijos de ésta “con el tiempo puedan pretender derechos civiles sobre mis pequeños intereses”⁶³.

⁶⁰ AGEY-PE, Registro Civil, Gobierno del estado de Yucatán, Caja 302, Vol. 252, Exp. 49, 1873.

⁶¹ AGEY-PE, Registro Civil, Gobierno del estado de Yucatán, Caja 333, Vol. 283, Exp. 43, 1878.

⁶² AGEY-PE, Registro Civil, Gobierno del estado de Yucatán, Caja 333, Vol. 283, Exp. 43, 1878.

⁶³ AGEY-PE, Registro Civil, Gobierno del estado de Yucatán, Caja 333, Vol. 283, Exp. 43, 1878.

Conclusiones

El Registro Civil se formó sin el respaldo económico del erario público, a pesar de que se estableció que ninguna otra autoridad, mas que los jueces, podían administrar los recursos recaudados por los actos del estado civil y el uso de los cementerios. Así, los juzgados del estado civil fueron creados con la idea de que fueran autosuficientes para que únicamente a través de los derechos recaudados se sostuvieran los gastos de oficina y los cementerios. Sin embargo, como se señaló, el cobro de los derechos estaba restringido sólo a quienes percibieran un jornal mayor de cuatro reales diarios, medida que la población utilizó constantemente como alegato para evitar el pago de las cuotas, aunado a la resistencia general a registrarse. El problema de la falta de recursos dejó a los juzgados del estado civil en un estado de precariedad que era evidente en la incapacidad para solventar sus gastos más necesarios. Sin embargo, poco a poco las medidas que adoptó el gobierno para presionar a la población a registrarse dieron resultado y con ello los juzgados del estado civil fueron adquiriendo solvencia económica.

Por último, es pertinente señalar que si bien hoy día la práctica del registro civil es un trámite cotidiano para acreditar la personalidad jurídica, e indispensable para acceder a una multitud de servicios públicos, la sociedad que vivió los inicios de esta institución se resistió a cumplir con la obligación de registrar los nacimientos, matrimonios y muertes, en gran medida porque lo consideraba contrario a sus creencias y costumbres religiosas. A pesar de lo anterior, la cada vez más fuerte presión que ejercieron las autoridades políticas gradualmente obtuvo resultados, y no se descarta la idea de que la población acudió al Registro Civil de forma paulatina, con la convicción de que esta institución constituía una pieza importante de un nuevo estado de derecho. 

Archivos

AGEY-PE Archivo General del Estado de Yucatán-Poder Ejecutivo (Mérida, Yucatán).

AGEY-CE Archivo General del Estado de Yucatán-Congreso del Estado (Mérida, Yucatán).

Biblioteca Yucatanense (Mérida, Yucatán).

Hemerografía

El Constitucional

La Razón del Pueblo

Bibliografía

Ancona, Eligio (1883), *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el poder legislativo del estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, Tomo II, Mérida, Yucatán: Imprenta el Eco del Comercio.

(1884), *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el poder legislativo del estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, Tomo III, Mérida, Yucatán: Imprenta el Eco del Comercio.

(1885), *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el poder legislativo del estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, Tomo IV, Mérida, Yucatán: Tipografía de Gil Canto.

(1886), *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el poder legislativo del estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, Tomo V, Yucatán: Tipografía de Gil Canto.

(1887), *Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el poder legislativo del estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, Tomo VI, Yucatán: Tipografía de Gil Canto.

Brondino, Laura (2008), “‘Colocar la pieza de una máquina’. La jefatura política en las dinámicas del poder local en el Yucatán porfiriano”, en Sergio Quezada e Inés Ortiz Yam (coordinadores) *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*, Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), 275-304.

Cantún, Mauricio y Justo Miguel Flores (2013), *El Estado de Campeche y sus primeras memorias de gobierno 1862-1874*, Campeche: Gobierno del estado de Campeche-Comité Organizador de la Conmemoración del fallecimiento del Maestro Justo Sierra Méndez y de los 150 Años de los Decretos del Presidente Benito Juárez por los que se erige a Campeche como Estado libre y soberano.

Del Arenal Fenochio, Jaime (1999), “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coordinadores) *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, México: El Colegio de Michoacán (COLMICH)-Universidad Autónoma Metropolitana (UAM)-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)-El Colegio de México (COLMEX), 303-312.

Diccionario de autoridades (1990), Tomo III, Madrid: Gredos.

Dobbeleare, Karel (1992), *Secularización: un concepto multi-dimensional*, Ciudad de México: Universidad Iberoamericana.

Dublán, Manuel y José María Lozano (1877), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*, vol. 8, Ciudad de México: Imprenta Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (Hijo).

(1878), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*, vol. 9, Ciudad de México: Imprenta Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (Hijo).

(1882), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*, vol. 10, Ciudad de México: Imprenta Comercio, de E. Dublán y Comp.

Escriche, Joaquín (1851), *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París: Librería de Rosa, Bouret y C.

Herrera Balam, Limbergh (2011), *El cementerio general de Mérida sus voces y su historia: 190 años de existencia (1821-2011)*, Mérida, Yucatán: Ayuntamiento de Mérida.

Knowlton, Robert (1985), *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica (FCE).

Ley del Registro Civil, de 28 de julio de 1859 y reglamento para su ejecución en el estado de Campeche, de 15 de diciembre del mismo año (1859), Campeche: Imprenta de la Sociedad Tipográfica.

López Cárdenas, María Teresa de Jesús (2004), *Secularización institucional y de la vida social en Yucatán (1859-1876)*, Tesis de licenciatura en historia, Mérida, Yucatán: UADY.

Serrano Catzín, José (1998), “Reforma e Iglesia en Yucatán (1856-1876)”, Tesis de maestría en ciencias antropológicas, Mérida, Yucatán: UADY.

Staples, Anne (1989), “El Estado y la Iglesia en la República Restaurada”, en Anne Staples, Gustavo Verduzco, Carmen Blázquez Domínguez y Romana Falcón (coordinadores) *El dominio de las minorías, República Restaurada y Porfiriato*, Ciudad de México: COLMEX, 15-53.

Vargas Toledo, Cyntia Berenice (2008a), “Instituciones y burocracia en el siglo XIX. El caso del registro civil y el juez de registro civil”, en José Uribe Salas (coordinador) *Estudios sobre historia regional continental*,

Morelia, Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), 101-118.

(2008b) *Matrimonio civil y familia en Morelia, 1859-1884*, Tesis de maestría en historia, Morelia, Michoacán: UMSNH.

Diana Asunción Aguayo López. Licenciada en historia por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Ayudante del proyecto de investigación “Reparto agrario: ejido, municipio y configuración político-territorial en el sur y el oriente de Yucatán, 1922-1930” del Centro de Investigaciones Regionales Dr. Hideyo Noguchi-Universidad de Ciencias Sociales (UADY). Líneas de investigación: historia política y social de Yucatán del siglo XIX.

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2015.

Fecha de aceptación: 18 de marzo de 2016.